



# Boletín Oficial

## de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. **Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18  
A los Ayuntamientos, un semestre. 25

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

### ART. OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantas Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Ebro.)

Número 418.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### SECCIÓN DE ESTADO MAYOR Y CAMPAÑA

#### Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

#### Circular.

Excmo. Sr.; el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, que el día 1.º de Marzo próximo se concentren en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1912, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

- a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado número 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla han de destinarse á los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.
- b) El estado núm. 3, detalla el

número de reclutas que deben nutrir á los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1.651 metros, que determina la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. núm. 235).

c) Los estados números 4 y 5 detallan el número de reclutas que cada región debe facilitar á los cuerpos de las guarniciones de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las cajas de las regiones.

A la brigada Disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deban darles, procurando que cada cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de las cajas á prorrato entre las unidades que deban nutrir, los cuales tendrán presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinar á cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el art. 235 de la vigente ley de Reclutamiento, deberán los reclutas ser tallados y reconocidos, por si procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos; pero no deberán ser pesados, según previene el art. 3.º de la ley de 25 de Diciembre último (D. O. número 295). Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabezas de las cajas donde no exista guarnición, marchen los médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, serán sustituidos en el acto de la concentración con individuos del

cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley, haciéndose el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas no reúnan condiciones para ser destinados á cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que se designen por los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad, cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el artículo 232 antes citado.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la caja de recluta ó por el Jefe del Cuerpo á que sean destinados, según los casos, Jefe instructor y Secretario que incoen el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación, para lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) A los reclutas presuntos desertores que falten á concentración sin justificado motivo, se le destinará al cuerpo de la región á que pertenezca la caja, según los datos que arrojen las filiaciones, instruyéndose en el cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, y una vez comprobado ser desertor ó prófugo, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de Africa, según dispone el art. 202 de la ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 93 de la ley vigente y en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta, para los efectos de dicha disposición, incluyendo los en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que puedan producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, quedarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas resuelvan la excepción alegada por los interesados.

j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 6 de Marzo próximo, á fin de que al distribuir el personal puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los Jefes de las cajas tendrán presente que, conforme previene los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo que las de los que faltan por causa justificada; los que acrediten hallarse enfermos y las motivadas por las Reales órdenes de 12 de Octubre y 4 de Diciembre últimos (D. O. números 233 y 275).

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la ley, las reemplazarán los Jefes de las cajas, á partir del día 6 de Marzo con individuos del cupo de instrucción, y los que vengán á ocuparlas serán destinados á los cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa para las que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241.)

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el cuerpo á que se les destine, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los Jefes de los cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los cuerpos queden atendidos, á fin

de que por dichas autoridades se comuniquen á los Jefes de las cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinan á los referidos cuerpos.

b) Al regimiento de ferrocarriles serán destinados, en primer término, los reclutas que sean empleados de las compañías de ferrocarriles, para lo cual, oportunamente recibirán los Capitanes generales relación nominal de los que reúnen dicho requisito. En el caso de que con los comprendidos en dicha relación no se complete el contingente asignado á dicho cuerpo en el estado núm. 3, se destinará á los que resulten más idóneos para dicho servicio y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L. número 219). Si no pudieran ser destinados todos los que en dicha relación figuren por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las cajas darán conocimiento al Jefe del regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al cuerpo citado.

c) A los regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la compañía de telégrafos y otra décima parte con aptitud para el servicio de la compañía de ferrocarriles.

d) La Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las regiones respectivas. Los individuos que faltasen para el completo de los que hubieren de destinarse á este cuerpo, serán designados entre los que reúnan mejores condiciones, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

e) Para destinar á cuerpos de Caballería á los reclutas que han de cubrir bajas en el escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones exigidas por la Real orden circular de 7 de Abril de 1903 (C. L. número 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería marchará desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar en cuanto sea posible las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previenen el artículo 3.º de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907, (D. O. número 36), los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley derogada de 1896, puestos en vigor por el artículo 77 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 3.º Los reclutas comprendidos en el art. 237 de la ley justificarán su derecho ante los Jefes de las cajas de recluta mediante certificados que así lo acrediten, dándoles estos Jefes en su consecuencia el destino prevenido en el art. 81 de las instrucciones para la aplicación de la ley, uniéndose dichos certificados á las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motiven la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el artículo 78 de dichas instrucciones se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos á los beneficios del capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, serán destinados al cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que la ley determina para servir en ellos, así como las prevenidas por la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino á cuerpo, según previene la Real orden de 13 de Noviembre de 1912 (D. O. número 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la caja y de incorporación al cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de cuerpos á que sean destinados quedan encargados de unir á las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el artículo 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados á los cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte de cupo asignado á los mismos en el estado número 1, no figurarán en la fuerza de presupuesto, ni devengarán ninguna clase de socorro en metálico y se vestirán por su cuenta; pudiendo los Jefes de los cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 238 de la ley y que con arreglo á los preceptos del mismo deben incorporarse á las misiones españolas establecidas en los países que en el mismo se determinan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la Caja de recluta, pero están obligados á poner en conocimiento de dicho Jefe que están enterados de la orden de concentración, de la población y país donde residen la misión á que han sido destinados por sus superiores y de la fecha en que verificarán su incorporación á dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes Cajas de sus distritos, entre los cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos archipiélagos, procurando, en cuanto sea posible, que los de cada isla, sean destinados á los cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras islas y con los procedentes de cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Melilla y Ceuta y 2.ª brigada de Cazadores, se empezará por clasificar en cada una de aquellas á todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes armas del cuerpo del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha di-

cha clasificación se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que correspondan hacer en cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y oficiales de la caja respectiva.

En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Los Capitanes generales quedan autorizados para conceder cambio entre los reclutas á quienes haya correspondido en suerte servir en Melilla ó Ceuta, con otro de la misma caja y del mismo grupo á que pertenezca el que había sido destinado por sorteo, á una de dichas plazas. Dichos cambios solamente podrán concederse mientras los reclutas permanezcan en las cabeceras de las cajas respectivas, debiendo ejercerse en este asunto la mayor vigilancia para evitar abusos.

Art. 8.º Todos los reclutas llamados á concentración por esta circular quedan autorizados para alistarse en la recluta voluntaria de Africa, establecida por la ley de 5 de Junio último (C. L. núm. 116), sea cual fuere el destino que les hubiese correspondido, aunque pertenezcan á fuerzas de Africa por cambio con otro del cupo.

Los reclutas acogidos á esta ley serán destinados por los Jefes de las cajas, según sus condiciones, á cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, haciendo constar por notas en las filiaciones su nueva situación de voluntarios, pero no percibirán el primer plazo de la cuota de enganche hasta que se incorporen á sus cuerpos y sean declarados útiles.

Los Capitanes generales remitirán á este Ministerio relación numérica de los reclutas comprendidos en este caso y del destino que se les ha dado.

Art. 9.º Los Jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia el arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si es de los acogidos á la reducción del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes á otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente á las cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 10. Los Capitanes generales dispondrán que se utilicen el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales médicos militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su utilidad ó inutilidad para el servicio.

Art. 11. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe

de la Caja designará para que conduzca la partida á aquel que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra Autoridad militar.

Art. 12. Los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla y Ceuta se incorporarán á los cuerpos á que sean destinados embarcando en los puertos de Málaga y Algeciras, respectivamente, excepto los reclutas destinados al grupo montado de Artillería afecto á la Comandancia de Melilla, que serán agregados, para instruirlos, á regimientos montados con residencia en la región. Los de la 8.ª región se instruirán en el 6.º regimiento montado de Artillería.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la 3.ª región.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cadix.

Los Capitanes generales se pondrán previamente de acuerdo entre sí para que, aprovechando los vapores ordinarios, puedan efectuarse los transportes sin detención en los puertos de embarque, para lo cual determinarán la cuantía y procedencia del cupo que cada día debe embarcar en cada puerto.

Art. 13. Los Jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada de igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

(Art. 14.) Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó de caja de reclutas, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 15. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta al expedirlos los pasaportes, que han de llevarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1900 (D. O. núm. 291).

Art. 16. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la Autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, em-

borco de éstos, y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región; estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionará de las citadas Autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el Jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 17. Los Jefes de los cuerpos en que se encuentren sirviendo como voluntarios, reclutas del reemplazo de 1912, lo comunicarán con toda urgencia á los Jefes de las cajas de procedencia, caso de que no lo hubieran ya hecho.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean. Oportunamente se dictarán instrucciones respecto á la forma en que dichas prendas han de conservarse en los almacenes de los cuerpos, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer la presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 19. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de pesetas por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Marzo, dando igual socorro, para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 6 se facilitará el haber y pan que le corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 20. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos, remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja; participando además por escrito el día 25 del indicado mes,

el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas de las cajas respectivas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Melilla y Ceuta darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á las respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

Art. 21. El mismo día 25 del mes de Marzo próximo, los Jefes de las cajas de recluta remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario citado en el art. 80 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Igualmente los Jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán, en idéntica fecha, un estado de los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Melilla y Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlá á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1913. —Luque.—Señor....

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

##### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de Oviedo, una Auxiliar del segundo grupo, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en la Real orden de estafecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Ciencias Exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su

capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 15 de Enero de 1913.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» núm. 31 de 31 de Enero)

#### Cuarta sección.

Número 436.

#### GOBIERNO MILITAR de la PROVINCIA DE MURCIA

Cartagena.

E. M.

Telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 16 del actual.

Debiendo conservarse en los almacenes de los cuerpos prendas de uso exterior que traigan los reclutas según previene art. 18, circular concentración, procure V. E. dar la mayor publicidad posible á dicho precepto en cajas, reclutas y pueblos, región, á fin de conseguir que traigan y no cambien con motivo de la concentración la buena ropa acostumbrada á usar y que los cuerpos dispongan lo necesario para desinfección, limpieza y custodia dichas prendas.—Es copia: El Teniente Coronel Jefe de E. M., Francisco Iglesias.

Artículo 18 de la R. O. C. de 7 de Febrero de 1913.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos para entregárselas al marchar licenciados, excepto las interiores que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean. Oportunamente se dictarán instrucciones respecto á la forma en que dichas prendas han de conservarse en los almacenes de los cuerpos, con objeto de que al ser licenciados los individuos, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.—Es copia: El Teniente Coronel Jefe de E. M., Francisco Iglesias.

#### Quinta sección

Número 1.266.

##### Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—  
Término municipal de Murcia.—  
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 30 de Septiembre último, he dictado la siguiente

##### Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

##### DESCONOCIDOS

Antonio Pujante, 2'66 pesetas.  
Antonio Martínez, 3'25  
Andrés Orenes, 2'19.  
Antonio Hernández, 3'55.  
Andrés Cuello, 3'84.  
Antonio Hernández, 5'03.  
Andrés Sala, 3'44.  
Antonio Sánchez, 2'37.  
Diego Hernández, 1'90.  
Diego Marín, 1'90.  
Diego Gampillo, 6'21.  
Diego Navarro, 2'07.  
Diego Martínez, 3'55.  
Domingo García, 1'66.  
Gerónimo Pérez, 4'73.  
Francisco Serrano, 2'96.  
Francisco Sánchez, 2'07.  
Francisco Carrillo, 6'21.  
Francisco Castillo, 5'67.  
Francisco Manzano, 7'99.  
Francisco Pellicer, 2'14.  
Francisco Hernández, 2'25.  
Francisco Sanz, 3'84.  
Francisco López, 11'54.  
Francisco Pujante, 2'25.  
Francisco Serrano, 3'08.  
Felipe Hernández, 2'72.  
Francisco López, 8'04.  
Francisco Aroca, 1'77.  
Fulgencio Martínez, 3'84.  
Francisco Cánovas, 3'14.  
Flora Lasheras, 8'58.  
Francisco Rodríguez, 2'96.  
Ginés García, 8'87.  
Ginés Navarro, 7'81.  
Lucía Moreno, 3'55.  
José Sandoval, 1'90.  
José García, 2'93.  
Juan García, 2'54.  
Josefa Cano, 1'54.  
José Zamora, 3'14.  
José Martínez, 3'14.  
Juan Manzano, 2'54.  
José Hernández, 5'03.  
José Hernández, 9'46.  
José García, 1'96.  
Juan Escusa, 9'17.  
Juan José López, 7'69.  
José Campillo, 2'66.  
José García, 2'54.  
Juan García, 3'55.  
Juan García, 2'96.  
José Giménez, 2'96.  
José Hernández, 5'91.  
José Castillo, 5'97.  
José López, 4'14.  
José Orenes, 10'06.

- José Gallardo, 3'85.
- Joaquín Ruiz, 2'66.
- Juan Moreno, 9'76.
- Juan Ortuño, 9'22.
- Joaquín Orenes, 1'77.
- Mariano Franco, 8'47.
- Manuel Sánchez, 3'91.
- Manuel Sánchez, 38'14.
- María Marín, 29'99.
- Mariano Hernández, 8'17.
- Mariano Rodríguez, 3'67.
- Mariano Giménez, 8'10.
- María Ballesta, 1'54.
- Manuel Navarro, 4'14.
- Miguel Navarro, 3'43.
- Pedro Zamora, 2'25.
- Santiago Gómez, 7'46.
- Sebastián Sánchez, 52'22.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 26 de Octubre de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 2.009.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 9.<sup>a</sup>  
 Término municipal de Murcia.  
 —Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 29 de Julio último, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**PACHECO**

- Mariano Martínez Larrosa, 1'03 pesetas.
- Josefa Cánovas, 1'44.
- Leandro Cánovas, 0'62.
- Mariano Carrillo García, 0'63.
- José Fructuoso Roca, 1'03.
- Angel Gómez Ruiz, 1'23.
- Genaro Giménez Gómez, 0'20.
- José Giménez Avilés, 1'44.
- Ramón Gómez Torralba, 0'41.
- Serafin Guillén, 0'62.
- Antonio Martínez Sánchez, 1'02.
- María Martínez Balaguer, 0'82.

- Eusebio Moreno Nicolás, 0'82.
- Nicolás Martínez Pérez, 0'62.
- Sotila Martínez Olivares, 0'41.
- Juan Martínez Balaguer, 1'03.
- Francisco Pedreño, 0'41.
- Paulino Paredes Fructuoso, 1'04.
- Francisco Pedreño López, 1'44.
- Francisco Roca López, 0'20.
- Rafael Soto García, 0'41.
- Mariano Sánchez Ros, 0'20.
- Justo Gómez Sánchez, 0'20.
- Prudencio Cortés Ros, 0'20.
- Antonio Garre García, 0'45.
- Vicente Gómez Meroño, 0'82.
- Tomás Madrid Nicolás, 0'20.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 22 de Mayo de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Número 2.009

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
 Término municipal de Murcia.  
 —Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**DESCONOCIDOS**

- Francisco Alcaraz Martínez, 0'26 pesetas.
- Pedro Barrio Fructuoso, 2'06.
- Ginés Pedreño Nieto, 2'93.
- Eulolio Sánchez, 0'66.
- Julián Paredes Fructuoso, 1'91.
- Bartolomé Inglés, 9'17.
- Miguel Campillo Peñalver, 2'06.
- Francisco Alcaraz Gallindo, 0'20.
- Segundo Castillo, 0'82.
- Manuel Valcárcel Pérez, 0'41.
- José Pedreño Sánchez, 2'26.
- Antonio Pagán Martínez, 2'58.
- Bernardo Peñafiel Illán, 2'37.
- Paulino Martínez Olmos, 0'82.
- José Baños Fernández, 1'64.
- José María Campillo, 2'06.
- Juan Martínez Sánchez, 1'76.

- José Castejón Rosique, 2'16.
- Sebastián Garre Olmo, 0'82.
- Pedro Manzanares Sánchez, 1'03.
- Antonio Martínez Pérez, 2'16.
- Antonio Zapata Albaladejo, 0'20.
- José Triviño García, 1'64.
- Diego Pérez Roca, 2'16.
- Francisco Martínez Madrid, 1'81.
- María Josefa Roca Baño, 1'85.
- José María Inglés Roca, 4'45.
- Agueda Urrea, 0'82.
- Francisco Cortado, 2'78.
- Juan Sánchez Olivares, 4'32.
- Antonio García Sánchez, 2'98.
- Ginés Olmo Cegarra, 2'57.
- José Martínez Sánchez, 2'06.
- Manuel Giménez García, 11'07.
- Ignacio Olmo Sánchez, 0'62.
- Tomás Manzanares Martínez, 2'06.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 19 de Noviembre de 1912.—El Agente, Vicente Más.

**Sexta sección.**

Número 406.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MOLINA**

**Cédulas personales.**

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa y actual ejercicio de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que a su derecho convengan.

Molina 10 de Febrero de 1913.—Vicente Giner.

Número 408.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BLANCA**

**Edicto.**

Don José Parra Candel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales formado para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Blanca 12 de Febrero de 1913.—José Parra Candel.

Número 446.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RICOTE**

Don José Rojo Abenza, Primer Teniente de Alcalde y en funciones por ausencia del propietario.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento donde pueden examinarlo todos los contribuyen-

tes y aducir las reclamaciones que a su derecho convenga.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados.

Ricote 17 de Febrero de 1913.—José Rojo.—P. S. M., Juan Moreno.

**Octava sección**

Número 468.

**JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA**

**Cédula de citación.**

El Señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en cumplimiento a un exhorto del Juzgado de instrucción del distrito de Alarazanas de Barcelona, dimanante de causa por raptor, contra Juan Espinosa Vila y a la testigo Francisca Espinosa Vila, vecinos de esta ciudad y cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan personalmente ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Barcelona, el día veintiséis del actual a las diez de la mañana, al objeto de que asistan a las sesiones del juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de que les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho si dejan de comparecer.

Y para que conste y sirva de citación en forma al procesado y testigo antes indicado, expido la presente que firmo en Cartagena a diez y ocho de Febrero de mil novecientos trece.—El Secretario, José Bayo.

**Anuncios.**

**CAJA DE AHORROS**

**BANCO DE CARTAGENA**

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Huelva, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 100 a diez mil pesetas.  
 Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.  
 Se reintegran los intereses.

**SITUACION EN 15 FEBRERO DE 1913**

Saldo anterior.	Ptas.	15.080.952'56
Imposiciones durante la semana.	»	415.195'00
<b>Suma.</b>	»	<b>15.496.147'56</b>
Reintegros.	»	426.766'75
<b>Saldo.</b>	»	<b>15.069.380'81</b>

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.